



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 12585
14 de septiembre del 2022



*“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.170 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible **DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS** de la lista conformada mediante la Resolución No. 10898 del 17 de noviembre de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022 y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 en la modalidad de concurso ascenso y abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**; proceso que integró la Convocatoria Distrito Capital 4, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, corregido por el Acuerdo No. 20211000000416 del 02 de febrero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo CNSC No. 20201000004096 del 30 de diciembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el código OPEC No. 137203, mediante la Resolución No. 10898 del 17 de noviembre de 2021, publicada el 19 de noviembre de 2021 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** solicitó mediante escrito con radicado No. 447676510 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del siguiente aspirante de la lista de elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NRO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
137203	20	1090471884	DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS

Justificación

Se solicita la exclusión toda vez que el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones conforme lo señala el Decreto Ley 785 de 2005 artículo 12 que señala lo siguiente:

Certificación de la experiencia. La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas. Cuando el interesado haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo.

Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

- 12.1. Nombre o razón social de la entidad o empresa.*
- 12.2. Tiempo de servicio.*
- 12.3. Relación de funciones desempeñadas.*

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No.170 del 5 de febrero de 2022, inició actuación administrativa para determinar si el caso de la señora **DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS**, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005 y en definitiva se decida si procede o no su exclusión de la lista conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 137203, ofertado en el Proceso de Selección No. 1487 de 2020 objeto de la Convocatoria Distrito Capital 4.

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.170 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 10898 del 17 de noviembre de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

El mencionado acto administrativo fue publicado en el sitio Web de la CNSC y comunicado a la elegible el 7 de febrero del presente año a través de alerta efectuada en SIMO, otorgándole un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el 8 de febrero hasta el 21 de febrero del 2022, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción. Vencido el término anteriormente señalado, la señora **DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS** no ejerció su derecho de defensa.

1. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 de referido Decreto dispone:

*“**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 20211000020736 de 2021² modificado por el artículo tercero del Acuerdo No. 352 de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”.* (Negrilla fuera de texto)

2. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece la *Convocatoria*, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, e indica que *“(…) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”* (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

“(…) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que “Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por

² *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

"Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.170 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 10898 del 17 de noviembre de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4"

consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla" (Subrayado fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván PalacioPalacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

A su vez, el Consejo de Estado, Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011, M.P. María Elizabeth García González. Ref. 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado fuera de texto).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley".

Por otra parte, el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, define los siguientes términos:

3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

- g) Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional, Profesional Relacionada y Docente; y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del proceso de selección.

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.170 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 10898 del 17 de noviembre de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

- i) **Experiencia Relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11).
- j) **Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. (Decreto Ley 785 de 2005, artículo 11). **Lo anterior, teniendo en cuenta el respectivo nivel.**

Ahora bien, el numeral 3.1.2 ibídem, se establecieron las condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes, señalando que la Experiencia se debía certificar así:

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta (artículos (...) 2.2.3.4 y 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados con fechas de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen. (...)

En este contexto, revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, la cual corresponde a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de la aspirante **DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS**.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código OPEC No. 137203, ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, objeto de la solicitud de exclusión, este fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación;

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
137203	Profesional Universitario	219	15	Profesional
REQUISITOS				
Propósito: Desarrollar e implementar actividades relacionadas con operativos para la regulación y control del tránsito y del transporte, que permitan mejorar las condiciones de movilidad de la ciudad, en cumplimiento de la normatividad vigente.				
Funciones:				
<ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar la realización de los operativos de regulación y control al tránsito y transporte, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la normatividad vigente. 2. Proponer estrategias que permitan mejorar y fortalecer el desarrollo de los operativos de regulación y control al tránsito y al transporte, en la ciudad conforme la normatividad vigente. 3. Recibir solicitudes de operativos de regulación y control al tránsito y al transporte y verificar la información correspondiente previa a la realización de estos, para determinar su viabilidad. 4. Realizar la programación de los operativos de regulación y control al tránsito y al transporte y elaborar documentos técnicos necesarios para su operación, de acuerdo con los procedimientos establecidos y normatividad vigente. 5. Realizar el acompañamiento a los operativos de regulación y control al tránsito y al transporte, conforme los lineamientos establecidos y la normatividad vigente. 6. Preparar los informes solicitados por su jefe inmediato, bajo los parámetros establecidos y con criterios de calidad y oportunidad. 7. Proyectar las respuestas a los requerimientos y demás solicitudes relacionadas con los procesos de su competencia de manera clara y oportuna. 8. Ejercer las demás funciones que se le asignen relacionadas con la naturaleza del cargo y área de desempeño. 				
Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Ingeniería Civil y Afines (Ingeniería Civil; Ingeniería de Transporte y Vías, Ingeniería Topográfica, Ingeniería Catastral y Geodesia) Ingeniería Industrial y Afines (Ingeniería Industrial, Ingeniería de Producción, Ingeniería en Logística y Operaciones, Ingeniería de Productividad y Calidad) Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines (Ingeniería Ambiental y Afines) Ingeniería Mecánica y Afines (Ingeniería Mecánica Ingeniería Mecatrónica, Ingeniería Electromecánica) Matrícula o tarjeta profesional en los casos reglamentados por ley.				
Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia profesional				

Fíjese, que los requisitos para el empleo contemplados tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales como en la OPEC, **no exigen la acreditación de experiencia relacionada**, caso en el cual, sí sería imperioso presentar la relación de las obligaciones ejecutadas en los contratos desarrollados, para

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.170 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 10898 del 17 de noviembre de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

verificar que las actividades realizadas tengan funciones similares a las del cargo a proveer, situación que no aplica en el caso bajo estudio, por ende, no es del recibo el argumento esbozado por la Comisión de Personal referente a que: *“...el aspirante no cumple con el requisito, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no es posible validar la descripción de funciones...”* pues no se requiere realizar tal validación, debido a que el requisito exigido es experiencia mas no experiencia relacionada.

Adicional, los requisitos para el empleo contemplados tanto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales como en la OPEC, exigen la acreditación de experiencia profesional, la cual para las entidades del nivel territorial el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, **en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.**

Norma que debe armonizarse con las funciones y los requisitos que para los empleos del Nivel Profesional, establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibidem:

(...) 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales (Subrayado fuera de texto). (...)

13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:

13.2.3. Nivel Profesional

Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia. (...)

3.VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

Para la verificación del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia de la elegible **DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS**, el cual es objeto de cuestionamiento por parte de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, se tiene que el empleo identificado con el código OPEC No. 137203, ofertado por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD**, contempla como requisito de estudios disciplinas académicas pertenecientes a la ingeniería, para efectos de analizar la experiencia profesional, debemos traer a colación lo establecido en el Anexo del Acuerdo No. CNSC 409 del 30 Diciembre de 2020 **“POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN, EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO, PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD CONVOCATORIA DISTRITO CAPITAL 4. PROCESO DE SELECCIÓN NO. 1487 DE 2020”** el cual dispone:

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la Experiencia Profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico respectivo.*
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la Experiencia Profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional.*

Precisado lo anterior, se tiene que la elegible es **INGENIERA CIVIL**, egresada de la Universidad Francisco de Paula Santander, según el Acta de Grado No. 49883 del 30 de marzo del 2017, lo que da cuenta que la señora DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS obtuvo su título con posterioridad a la vigencia de la Ley 842 de 2003, por lo que su experiencia profesional debe ser validada desde el 9 de junio de 2017, fecha en la que se expidió su matrícula profesional, tal como se evidencia a continuación:

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.170 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 10898 del 17 de noviembre de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”



Precisado lo anterior, la experiencia profesional del concursante se contabilizará desde la fecha de expedición de la tarjeta profesional, es importante mencionar que para acreditar el requisito de experiencia exigido por el empleo identificado con el código OPEC No. 137203, la concursante reportó en el aplicativo SIMO las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	TIEMPO DE SERVICIO	CARGO	OBSERVACIÓN
Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Cajicá – Cundinamarca	17 de enero de 2020 al 9 de febrero de 2021 (fecha de expedición de la certificación), para un total de 12 meses y 23 días de experiencia profesional.	Profesional Universitario	Folio Valido. Se evidencia que la elegible desempeñó actividades propias de su profesión como Ingeniera Civil.
ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S	Desde el 2 de septiembre de 2019 hasta el 15 de enero de 2020, para un total de 4 meses y 14 días de experiencia profesional.	Analista de adquisición de sitios	Folio Válido. Se evidencia que la elegible desempeñó actividades propias de su profesión como Ingeniera Civil.
PROJECT SERVICE (trabajador en misión en ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S)	Desde el 20 de mayo al 30 de agosto de 2019, para un total de 3 meses y 11 días de experiencia profesional.	Analista de adquisición de sitios	Folio Válido. Se evidencia que la elegible desempeñó actividades propias de su profesión como Ingeniera Civil.
EMPLOYMENT SOLUTIONS SAS (trabajador en misión en ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S)	Desde el 22 de mayo de 2018, hasta el 12 de abril de 2019, para un total de 10 meses y 21 días de experiencia profesional.	Analista de adquisición de sitios	Folio Válido. Se evidencia que la elegible desempeñó actividades propias de su profesión como Ingeniera Civil.
FORMAS EN CONCRETO S.A.S	Desde el 8 de agosto de 2017 hasta el 8 de octubre de 2017, para un total de 2 meses y 1 días de experiencia profesional.	Residente de obra Civil	Folio Válido. Del cargo se desprenden funciones propias de su profesión como Ingeniera Civil.
INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S	Desde el 27 de febrero de 2017 al 31 de julio de 2017, No obstante, se tomará del 9 de junio de 2017 al 31 de julio, fecha en la cual obtuvo la tarjeta profesional, para un total de 1 mes y 23 días de experiencia profesional.	Auxiliar de ingeniería	Folio Válido parcialmente. La experiencia se pretende acredita 1 mes y 23 días, contado desde la expedición de la matricula profesional. La adquirida antes de la expedición de tarjeta la tarjeta profesional no se tendrá en cuenta.
JZ DISEÑO - INGENIERO JAVIER ANDRÉS ZAMBRANO GALVIS	Desde el 7 de junio de 2016, hasta el 25 de febrero de 2017, para un total de 8 meses y 19 días de experiencia.	Auxiliar de ingeniería	Folio No Válido. La experiencia que se pretende acreditar fue adquirida antes de la expedición de tarjeta la tarjeta profesional.

Hecho el anterior análisis, se tiene que frente a las certificaciones expedidas por **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S** (parcialmente) y **JZ DISEÑO - INGENIERO JAVIER ANDRÉS SAMBRANO GALVIS**, se tiene que **el tiempo acreditado antecede a la expedición de la tarjeta profesional**, por lo que en virtud de lo regulado en el Anexo del Acuerdo, estas tampoco tienen validez para ser tenidas como experiencia

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.170 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 10898 del 17 de noviembre de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

profesional, pues para el presente caso, esta se contabiliza a partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional, pues la concursante obtuvo su título profesional de Ingeniera Civil con posterioridad a la Ley 842 de 2003.

En ese sentido, en el presente caso son válidas para contabilizar experiencia profesional las certificaciones expedidas por la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ – CUNDINAMARCA, ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, PROYECT SERVICE (trabajador en misión en ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, EMPLOYMENT SOLUTIONS SAS (trabajador en misión en ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, FORMAS EN CONCRETO S.A.S,** y de manera parcial la suscrito por **INVERCONSTRUCTORA BIENESTAR S.A.S,** toda vez que las mismas corresponden al nivel profesional, en ejercicio propias de su profesión y posterior a la obtención de la expedición de la tarjeta profesional, acreditando **35 meses y 3 días de experiencia profesional.**

Así, teniendo en cuenta que el tiempo de experiencia profesional acreditado por la elegible es insuficiente, se procede a traer a colación lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 236 del 13 de diciembre de 2018³, el cual establece que:

“ARTÍCULO 3. - La Secretaría Distrital de Movilidad, aplicará las equivalencias de conformidad con lo establecido en la Ley 785 de 2005 capítulo V artículo 25 “equivalencias entre Estudio y Experiencia” y el Decreto Distrital 367 del 09 de septiembre de 2014”.

Precisado lo anterior, se tiene que la concursante aporta un título de título de posgrado en la modalidad de especialización que la acredita como “Especialista en Gestión de Proyectos de Ingeniería” según el Acta de Grado No. 22073, expedida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, por lo que en virtud de lo establecido el antecitado artículo tercero del Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por la Secretaría Distrital de Movilidad, debe dársele aplicación a los dispuesto en el Decreto Ley 785 de 2005, el cual prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 25. Equivalencias entre estudios y experiencia. *Las autoridades territoriales competentes, al establecer el manual específico de funciones y de requisitos, no podrán disminuir los requisitos mínimos de estudios y de experiencia, ni exceder los máximos señalados para cada nivel jerárquico. Sin embargo, de acuerdo con la jerarquía, las funciones, las competencias y las responsabilidades de cada empleo, podrán prever la aplicación de las siguientes equivalencias:*

25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional, o (...)

En aplicación a lo normado, la señora **DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS** acredita **24 meses** a su experiencia profesional, a causa de la equivalencia contemplada en la norma; y **35 meses y 3 días** de experiencia profesional adquirida válidamente en el ejercicio de su profesión como Ingeniera Civil, tal como se enunció en líneas anteriores, lo que le permite acreditar **59 meses y 3 días de experiencia profesional**, mientras que el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137203, exige **42 MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL**, es decir, que cumple el mínimo de experiencia requerido.

En consecuencia, la elegible **DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.668.967, quien se inscribió para el empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137203, cumple con el requisito mínimo de experiencia, contemplado el Manual de Funciones y Competencias Laborales como en la OPEC.

Por lo expuesto, se concluye que no se configura para la elegible **DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.091.668.967, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1 del artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, por ello, se procede a rechazar la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NO EXCLUIR a la señora **DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.091.668.967 de la Lista de Elegibles conformada a través de la

³ “Por la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad.”

“Por la cual se resuelve una Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No.170 del 5 de febrero de 2022, tendiente a establecer la posible exclusión de la elegible DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS de la lista conformada mediante la Resolución No. 10898 del 17 de noviembre de 2021 dentro del Proceso de Selección No. 1487 de 2020, en el marco de la Convocatoria Distrito Capital 4”

Resolución CNSC No. 10898 del 17 de noviembre de 2021, para proveer cuatro (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 137203 en la modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **DANIELA ALEJANDRA TARAZONA CONTRERAS**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para la Convocatoria Distrito Capital 4.

PARAGRAFO. Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC, a través de SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y comunicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NANCY HAIDY MUÑOZ CHAVARRO**, Presidente de la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Movilidad, en la dirección electrónica: nmunoz@movilidadbogota.gov.co y a la doctora **PAULA TATIANA ARENAS GONZÁLEZ**, Subsecretaria de Gestión Corporativa (E), o a quien haga sus veces, de la Secretaría Distrital de Movilidad, al correo electrónico: ptarenas@movilidadbogota.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 14 de septiembre del 2022



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO

Elaboró:

JULIO DAVID VERGARA HERNANDEZ - CONTRATISTA

Revisó:

DIANA HERLINDA QUINTERO PRECIADO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO - DESPACHO DEL COMISIONADO III
PAULA ALEJANDRA MORENO ANDRADE - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO III

Aprobó:

ELKIN ORLANDO MARTÍNEZ GORDON - ASESOR - DESPACHO DEL COMISIONADO III